

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 73

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-06-1941

Título: POR LA CUAL SE DICTAN CIERTAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA GACETA OFICIAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08545

Publicada el: 30-06-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Publicaciones, Publicaciones gubernamentales

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.262

Rollo: 78

Posición: 1957

mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 18 de 1941.
Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LE YNUMERO 73
(DE 18 DE JUNIO DE 1941)

por la cual se dictan ciertas disposiciones relacionadas con la GACETA OFICIAL.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,
DECRETA:

Artículo 1º. La dirección y administración de la GACETA OFICIAL estarán a cargo del Ministerio de Gobierno y Justicia, de conformidad con la organización que se le dé a este Ministerio.

Artículo 2º. La GACETA OFICIAL se publicará todos los días laborables, y circulará en la Capital de la República en el día de su fecha. Su envío a Colón y la Zona del Canal se hará en el curso del día siguiente; a las Provincias dos veces, a la menos, por semana, y al exterior una vez por semana. Todo despacho para fuera de la Capital se hará por correo.

Artículo 3º. La GACETA OFICIAL tendrá una sección editorial, en la cual se tratarán cada vez que ello sea necesario, los actos oficiales de importancia con el fin de darlos a conocer, explicarlos o defenderlos, desde el punto de vista administrativo exclusivamente, y según sea el caso. También tendrá una sección denominada VIDA OFICIAL DE LA PROVINCIA, en que se publicarán las noticias que por correo o telégrafo envíen los Gobernadores, Ayuntamientos Provinciales, Consejos Municipales, Alcaldes y Jefes de Policía; los Jueces y Fiscales; los Inspectores Municipales; los Agentes del Fisco y de la Renta de Licores y los Telegrafistas, siendo obligación de los empleados públicos enumerados efectuar este envío con toda puntualidad cada vez que tengan algo que comunicar. Toca al Director de la GACETA OFICIAL determinar lo que deba publicarse, teniendo en cuenta que en ningún caso deben publicarse noticias de carácter político o personal.

Artículo 4º. Todo aviso civil, judicial o administrativo, que deba publicarse por mandato de la Ley una sola vez, deba ser publicado precisamente en la GACETA OFICIAL para que surta sus efectos; y todo aviso que por el mismo mandato deba publicarse varias veces, debe aparecer por lo menos una vez en la GACETA OFICIAL para los mismos fines.

Artículo 5º. De la GACETA OFICIAL, toda copia cuya publicación se enviara un ejemplar a los Archivos Nacionales, a las bibliotecas públicas

nacionales, provinciales o municipales, a las de los colegios superiores y escuelas profesionales. Se enviará igualmente a las oficinas públicas, a los cuerpos diplomáticos y consular extranjeros acreditados en el país, un ejemplar de cada una de aquellas publicaciones que puedan serles útiles y necesarias. Fuera de esto, esas publicaciones se podrán a la venta a un precio equitativo, de acuerdo con su costo.

Artículo 6º. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para dar a la GACETA OFICIAL una reorganización y administración conveniente, de modo que preste un servicio eficiente a la comunidad y produzca beneficios que disminuyan el costo de su publicación y mantenimiento, con exclusión de la publicación de avisos comerciales.

Artículo 7º. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación y subroga la Ley 12 de 1931.

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

(Fdo.) *Gustavo Villalaz.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 18 de 1941.
Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 74
(DE 18 DE JUNIO DE 1941)

por la cual se organiza el Turismo en la República y se derogan las Leyes 79 de 1934 y 53 de 1938.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,
DECRETA:

Artículo 1º. Créase la Junta Nacional de Turismo, la cual quedará constituida así: por el Ministro de Agricultura y Comercio, quien la presidirá, por el Presidente de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, y, por el Presidente de la Cámara de Comercio de Colón.

En caso de ausencias temporales, los Presidentes de las instituciones mencionadas designarán a las personas que deban reemplazarlos en las reuniones de la Junta. Al Ministro de Agricultura y Comercio lo reemplazará el Primer Secretario del Ministerio.

Artículo 2º. La Junta Nacional de Turismo tendrá como fin principal fomentar el Turismo en el territorio de la República y para el efecto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Hacer un estudio general y minucioso de las condiciones, características y posibilidades del país, desde el punto de vista turístico.

b) Elaborar los planes de trabajo y propaganda que juzgue conveniente para el mejor éxito de sus gestiones:

c) Recomendar al Poder Ejecutivo la adop-